

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1308/2018 Y SUP-REC-1315/2018 ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORADORA: CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Acción Nacional y Maki Esther Ortiz Domínguez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

León,¹ en el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-46/2018, a través de la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas² en los recursos de apelación TE-RAP-38/2018 y TE-RAP-39/2018 acumulado, al considerar entre otras cuestiones, que el Partido Acción Nacional³, carecía de interés jurídico para impugnar la resolución del Instituto Electoral de la referida entidad⁴.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
RESUELVE	14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Primera denuncia.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional⁵, denunció ante el IETAM, en contra de Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, de la cita entidad y candidata buscando reelegirse en ese municipio por la Coalición “Por Tamaulipas al Frete” integrada por PAN, Movimiento Ciudadano y de PRD. Asimismo, en contra de Alexandro de la Garza Vielma, Contralor Municipal; Federico Enrique Soto García, de la Dirección de Contabilidad; José Alfredo Castro Olguín, Primer Síndico; y de Raúl López López, jefe de la Oficina Fiscal del

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² En adelante Tribunal local.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante IETAM.

⁵ En adelante PRI.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

estado, por uso indebido de recursos públicos, en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal.

- 3 **B. Segunda denuncia.** El uno de abril siguiente, el PRI presentó nueva denuncia contra los funcionarios antes referidos, por violación al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos, transgrediendo las previsiones del artículo 134 de la Constitución Federal.
- 4 **Resolución del IETAM.** El doce de junio, mediante acuerdo IETAM-CG-12/2018, resolvió las denuncias antes precisadas, determinando que Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, incurrieron en uso indebido de recursos públicos.
- 5 **Recursos de apelación local.** El diecisiete de junio inconformes con la determinación antes señalada, el PAN y Juan Manuel de la Cruz, representante de Maki Esther Ortiz Domínguez, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal local, los cuales fueron radicados con las claves TE-RAP-38/2018 y TE-RAP-39/2018.
- 6 **Resolución del Tribunal local.** El veinte de julio, se resolvieron los recursos de apelación, en los que se determinó que la resolución del IETAM era insubsistente, ordenando al Secretario Ejecutivo de dicho órgano, reponer el procedimiento.
- 7 **Juicio de Revisión Constitucional.** El veinticuatro de julio, en contra de la resolución antes referida, MORENA promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

- 8 **Sentencia de JRC.** La Sala Regional Monterrey determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y ordenó que emitiera una nueva.
- 9 **Segunda resolución del Tribunal local.** El dieciocho de agosto, el Tribunal local determinó revocar parcialmente la resolución del IETAM, sólo en cuanto a la individualización de la sanción impuesta a los denunciados, ordenando además a dicho instituto la emisión de una nueva resolución.
- 10 **Segundo JRC.** En desacuerdo con la resolución emitida por el Tribunal local antes precisada, MORENA como entidad de interés público promovió JRC, el que se reencauzo, por la Sala Regional Monterrey a juicio electoral⁶.
- 11 **Sentencia impugnada.** El quince de septiembre, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal local, en razón de que a) el PAN carecía de interés jurídico para impugnar la resolución del IETAM, que impuso una sanción a su candidata y, b) Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, no controvirtieron la individualización de la sanción que les fue impuesta.
- 12 **II. Recursos de reconsideración.** El dieciocho y veinte de septiembre siguientes, a fin de combatir dicha determinación, el representante del PAN y Maki Esther Ortiz Domínguez, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

⁶ SM-JE-46/2018.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

- 13 **III. Remisión de los expedientes y demandas.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó las demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes integrados con motivo de los presentes medios de impugnación y las constancias de mérito.
- 14 **IV. Turnos.** Por acuerdos dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-REC-1308/2018 y SUP-REC-1315/2018, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- 15 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los recursos al rubro indicados.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de recursos de reconsideración

⁷ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

17 **II. Acumulación.**

18 Esta Sala Superior advierte que de la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues de ambas, los recurrentes impugnan la sentencia dicta por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE- 46/2018.

19 En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1315/2018, al diverso SUP-REC-1308/2018, dado que este fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

20 En consecuencia, deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, al auto del expediente acumulado.

21 **III. Improcedencia.**

22 Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben **desechar de plano las demandas**, toda vez que los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 23 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 24 El artículo 61 de la Ley en cita, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 25 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁸

- 26 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 27 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 28 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.
- 29 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante

⁸ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

IV. Caso concreto

- 30 En la especie, los ahora recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JE-46/2018 por la que revocó la resolución emitida por el Tribunal local en los recursos de apelación TE-RAP-38/2018 y TE-RAP-39/2018 acumulados, al considerar entre otras cuestiones, que el PAN, carecía de interés jurídico para impugnar la resolución del Instituto Electoral de la referida entidad.
- 31 En dicha ejecutoria, entre otras cuestiones, la Sala Regional responsable declaró improcedente la causal de improcedencia hecha valer por Maki Esther Ortiz Domínguez en su carácter de tercera interesada, respecto a que MORENA carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación interpuesto ante ella.
- 32 Asimismo, en lo que interesa, la Sala responsable declaró fundados los agravios de MORENA, en el sentido de determinar que la sentencia emitida por el Tribunal local era incongruente, en razón de que dicho tribunal incorrectamente atendió los conceptos del PAN, sin que existiera una lesión en los derechos de este partido porque la resolución emitida por el Instituto electoral local se determinó inexistente la conducta que se le atribuía y no respecto de la sanción impuesta a su candidato no tenía interés jurídico.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

- 33 Ello porque consideró que en el caso el interés jurídico se actualiza cuando se controvierte un acto o resolución cuando ésta produzca una vulneración a algún derecho sustancial del enjuiciante, que el titular del derecho subjetivo afectado sea el promovente, aunado a que la afectación que resienta sea actual y directa.
- 34 Sin embargo, en el caso, el PAN pretendía controvertir la resolución del Tribunal local mediante la cual impuso una sanción a Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata del referido partido a Presidenta Municipal y Raúl López López Jefe de Oficina Fiscal en el citado municipio; lo cual se consideró que era una sanción que no afectaba directamente a alguno de sus derechos del mencionado partido político.
- 35 Ahora bien, en la demanda de recurso de reconsideración presentado por el PAN, el recurrente aduce que el hecho de que se impugne una sanción a un candidato también repercute al partido que lo postula pues en su concepto incide en la aceptación de los ciudadanos hacia su candidato al momento de emitir su voto.
- 36 Respecto de la demanda presentada por el Maki Esther Ortiz Domínguez, la recurrente argumenta que existe una incongruencia en la sentencia emitida por la Sala Regional responsable ya que por una parte, desestimó la causal de improcedencia que hizo valer ante dicha instancia, relativa a la falta de interés jurídico de MORENA para controvertir la resolución del Tribunal local, al argumentar que se trataba de un partido político quien tiene el carácter de entidad de interés

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

público y por lo tanto podía actuar en defensa de interés público o difuso.

- 37 Y, por otra parte, al estudiar el fondo del asunto determinó que el PAN carecía de interés jurídico para impugnar ante el Tribunal local las sanciones impuestas por el IETAM, al argumentar que dicha determinación no le causaba una lesión directa en sus derechos sin que tomara en consideración que dicho partido tiene un interés difuso, más aún cuando la sanción fue impuesta a una candidata postulada por el referido instituto político.
- 38 Por lo anterior, es que se considera que el presente recurso, en lo que fue materia de impugnación, es improcedente en razón de que los argumentos hechos valer por la Sala Regional responsable sólo se limitan a cuestiones de legalidad para determinar si el PAN tenía o no interés jurídico y en el caso las demandas de los recursos de reconsideración no realizan algún agravio de constitucionalidad o convencionalidad al respecto.
- 39 Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el PAN señala que la responsable interpretó de manera errónea el concepto de entidades de interés público establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cual, en su concepto, se debió interpretar en el sentido de que los partidos políticos al tener un interés público, tienen la facultad para instar a la autoridad electoral con dicho carácter para impugnar actos que afecten el interés público.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

- 40 Aunado a lo anterior, considera que en el caso se actualiza el interés público dado que se impone una sanción a una candidata, quien puede representar a una generalidad determinada y que pudiera ser ganadora de una elección popular.
- 41 Asimismo, tampoco pasa desapercibido que Maki Esther Ortiz Domínguez, en su escrito de demanda señala que la responsable realizó una errónea interpretación del artículo 41 de la Constitución Federal.
- 42 Ahora bien, contrario a lo aducido por los recurrentes, esta Sala Superior considera que la referencia a una supuesta indebida interpretación a los artículos 14, 16 y 41 constitucionales no actualiza la procedencia del medio impugnativo, toda vez que en la sentencia impugnada, en manera alguna se analizó el alcance de su calidad de entidades de interés público para determinar si contaba o no con interés para cuestionar la resolución entonces controvertida, pues la Sala Regional se limitó a verificar si el acto cuestionado le deparaba algún perjuicio directo, o si suponía el ejercicio de una acción tuitiva, lo cual, constituye un aspecto de mera legalidad.
- 43 Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a/J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁹.

- 44 Cabe mencionar que el hecho de que el PAN refiera que, en el caso, se actualiza un error judicial, a partir de la consideración de que el Partido Acción Nacional carecía de interés jurídico para cuestionar, ante el Tribunal local la resolución del IETAM, en manera alguna podría servir de sustento para justificar la procedencia del medio impugnativo, toda vez que el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia de esta Sala Superior 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, derivó de sentencias en las que se impugnaron indebidos desechamientos de las Salas Regionales, y el presente asunto no encuadra en ese supuesto.
- 45 Ello porque, en el caso, no se está en presencia de una determinación por la que la Sala Regional haya declarado la improcedencia del medio impugnativo, sino que, por el contrario, analizó el fondo del mismo, y al estudiar los agravios expuestos por MORENA, el órgano jurisdiccional responsable, consideró que le asistía la razón, por cuanto hace a que el Tribunal local debió desechar el medio impugnativo local, en atención a que la resolución del IETAM no le generaba afectación alguna, ya que lo absolvió de la falta imputada, lo

⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

que se circunscribe a un aspecto de mera legalidad y no a una violación al debido proceso como lo pretende sustentar el recurrente.

46 Por último, el hecho de que el PAN señale que con la sentencia impugnada se inaplicaron los artículos 3 y 23 de la Ley General de Partido Políticos, tampoco justifica la procedencia del medio de impugnación, toda vez que en la sentencia emitida por la Sala Regional no se determinó privar a los partidos políticos de la calidad de entidades de interés público con que cuentan, y mucho menos de alguno de los derechos que ahí se les consignan. Además, tampoco se realizó algún estudio sobre la constitucionalidad del alcance de esas previsiones de rango legislativo.

47 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1315/2018, al diverso SUP-REC-1308/2018.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-1308/2018 y acumulado

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO